



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201300382-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Gladys Helena Vega y otra
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare solidariamente responsables a las señoras GLADYS HELENA VEGA VALENCIA y ANA CECILIA SALCEDO BALLESTEROS a título de dolo o culpa grave, de los perjuicios ocasionados al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., derivados de los pagos que tuvo que efectuar por la condena impuesta por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa el 3 de septiembre de 2010, modificado por el Tribunal Superior de Pasto- Sala Laboral con providencia de 31 de mayo de 2011 dentro del expediente judicial No. 2009-00206-01(587) adelantado por William Romero Andrade y Álvaro Hernán Maldonado Viveros en contra del Banco Agrario de Colombia S.A.

1.2.- Que se condene a las señoras GLADYS HELENA VEGA VALENCIA y ANA CECILIA SALCEDO BALLESTEROS, a cancelar la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/Cte. (\$ 73.553.041,67.oo) que tuvo que

asumir la entidad por la condena antes mencionada, la cual deberá ser indexada a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

1.3.- Que se condene a las señoras GLADYS HELENA VEGA VALENCIA y ANA CECILIA SALCEDO BALLESTEROS, al pago de los intereses comerciales a favor de la entidad demandante, sobre el valor pagado en cumplimiento del fallo de segunda instancia desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso hasta que se realice el pago a favor de la entidad.

1.4.- Se actualicen las condenas con el IPC desde la fecha en que se efectuó el pago de la condena impuesta en el proceso laboral en mención hasta la fecha de la ejecutoria que ponga fin al proceso

1.5.- Se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- Los señores William Romero Andrade y Álvaro Hernán Maldonado Viveros, presentaron demanda laboral en contra del Banco Agrario de Colombia cuyas pretensiones consistían en la indemnización por despido sin justa causa al haberse terminado los contratos a término fijo cuando estos se encontraban prorrogados. Así mismo solicitaron el pago de las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de Navidad y reconocimiento de horas extras por esa causa.

2.2.- El Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa en sentencia de 3 de septiembre de 2010, modificada por el Tribunal Superior de Pasto- Sala Laboral en proveído de 31 de mayo de 2011 dentro del expediente judicial No. 2009-00206-01(587), condenó al demandando- Banco Agrario de Colombia S.A., a reconocer y pagar a favor de los demandantes Álvaro Hernán Maldonado Viveros y William Romero Andrade, las sumas de dinero allí señaladas por concepto de indemnización por despido sin justa causa y perjuicios morales. Adicionalmente, se condenó en costas a la entidad, en proporción al 15% de las pretensiones reconocidas en esa providencia.¹

¹ Folio 64 y anverso c. 1A

2.3.- El pago de la condena judicial fue realizado el 25 de noviembre de 2011² tal como consta en el certificado de la Profesional Universitario de la Unidad de Depósitos Especiales- Coordinación de Gestión de Tesorería Administrativa de Colpensiones del Banco Agrario de Colombia.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la entidad demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículo 90 de la Constitución Política, la Ley 678 de 2001, artículo 142 del CPACA, artículo 302 del Código General del Proceso y la sentencia C-455 de 2002 proferida por la Corte Constitucional.

II.- CONTESTACIÓN

- Demandada- Gladys Helena Vega Valencia.

Con memorial del 21 de abril de 2014³, la demandada Gladys Helena Vega Valencia por medio de apoderado judicial, contestó la demanda y afirmó que no existe responsabilidad de su parte respecto de los hechos y omisiones que se le imputan.

Precisó que a pesar de que en el proceso ordinario laboral se estableció la configuración de un despido injusto, en las consideraciones hechas en primera y segunda instancia no se estableció ni calificó la conducta desplegada por la demandada, no se dijo si había una conducta negligente, mucho menos dolosa o gravemente culposa, dejando claro que se trataba de una interpretación de las normas laborales por parte del Banco Agrario de Colombia S.A.

En lo que tiene que ver con lo dispuesto en el acta de Conciliación No. 70, celebrada el 17 de mayo de 2012 por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Banco Agrario, advierte que en la misma se dijo que *"De acuerdo a lo expuesto, y atendiendo que la decisión de terminación anticipada del contrato suscrito con los señores Álvaro Hernán Maldonado Viveros y William Romero Andrade, obedeció a un actuar bajo el convencimiento errado de una fecha cierta de terminación por expiración del plazo fijo pactado, que fue soportado en el principio de la autonomía de la voluntad y consentido por las partes de la relación laboral, consideramos que las actuaciones del Vicepresidente de Gestión Humano y la Gerente de Compensación de la*

² Folio 66 y 67c. 1A

³ Folio 236 a 248 c. 1B

'época y según su marco funcional obedeció a un hecho conforme a la ley, NO EVIDENCIÁNDOSE UN ACTUAR DOLOSO O GRAVEMENTE CULPOSO, POR LO CUAL SE RECOMIENDA EL ARCHIVO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN⁴. Por lo tanto, se evidencia que la presente acción de repetición se inició sin los elementos necesarios para configurar responsabilidad de la demandada.

Por lo anterior, solicita sea eximida de responsabilidad en el presente asunto, ya que la conducta de la señora Gladys Helena Vega Valencia fue analizada en el órgano establecido por la ley, como es el correspondiente Comité de Conciliación del Banco Agrario, en donde no se calificó la conducta como dolosa o gravemente culposa.

Con la contestación a la demanda radicó también llamamiento en garantía frente a la Compañía de Seguros ACE- Seguros, en atención a la Póliza de No. 8921- Seguro de Responsabilidad de Altos Ejecutivos y Miembros de Junta Directiva, pactada entre el Banco Agrario de Colombia S.A., y la referida aseguradora. Dicha solicitud fue admitida con auto del 11 de noviembre de 2014⁵.

- Demandada- Ana Cecilia Salcedo Ballesteros

Mediante memorial radicado el 17 de junio de 2014⁶, la demandada Ana Cecilia Salcedo Ballesteros, a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda ya que afirma que su obrar, respecto de los hechos de la demanda, no fue con dolo o culpa grave.

Así como se señaló anteriormente, igualmente sostiene que en las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas dentro del proceso ordinario laboral, no se hizo mención ni graduación desde el punto de vista doloso o gravemente culposo de la conducta desplegada por la demandada.

Explica que el despido injustificado de los señores Álvaro Hernán Maldonado Viveros y William Romero Andrade obedeció a una forma de interpretación de la ley, mas no a una omisión u acción de un funcionario público.

⁴ Folio 240 c. 1B

⁵ Folio 12 c. 2

⁶ Folio 336 c. 1B

En razón a esto, y comoquiera que en el Comité de Conciliación adelantado por el Banco Agrario S.A., el 17 de mayo de 2012 se dijo que no se evidenció una actuar doloso o gravemente culposo, es viable que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Con el escrito de contestación, la señora Ana Cecilia Salcedo Ballesteros presentó solicitud de llamamiento en garantía frente a la Compañía de Seguros ACE- Seguros, en atención a la Póliza No. 8921- Seguro de Responsabilidad de Altos Ejecutivos y Miembros de Junta Directiva, pactada entre el Banco Agrario de Colombia S.A. y la referida aseguradora. Dicha solicitud fue admitida con auto del 11 de noviembre de 2014⁷.

- Llamado en garantía Compañía de Seguros ACE- Seguros.

Con memorial del 8 de julio de 2015⁸, la aseguradora en mención dio respuesta a los llamamientos en garantía elevados por las demandadas Gladys Helena Vega Valencia y Ana Cecilia Salcedo Ballesteros y precisó que en el proceso no existen elementos fácticos ni jurídicos que acrediten la culpa grave o dolo de las demandadas en ejercicio de sus funciones que comprometan su responsabilidad. En consecuencia, resulta jurídicamente inviable configurar una acción de repetición en cabeza de las funcionarias.

Destaca que de la lectura de la sentencia del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa se evidencia que hay una dificultad en la apreciación de la realidad y la interpretación de las normas jurídicas aplicables al caso de los señores Álvaro Hernán Maldonado Viveros y William Romero Andrade, que no permite entender que el error de las ex funcionarias haya obedecido a una conducta gravemente culposa, ni mucho menos a una dolosa.

Por otro lado, solicita se tenga en cuenta lo señalado en el Acta No. 70 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., donde se remendó abstenerse de ejercer la acción de repetición, por considerar que en este caso no había existido ni dolo ni culpa grave de las funcionarias, pues estas trabajaron sobre la convicción de que los contratos de los señores Álvaro Hernán Maldonado Viveros y William Romero Andrade se encontraban

⁷ Folio 15 c. 3

⁸ Folio 61 a 84 c. 2 y 64 a 87 c. 3

vigentes hasta el 31 de diciembre de 2008, por aparecer así registrado en el aplicativo de novedades denominado NOVELEC.

Por lo anterior, deben desestimarse las pretensiones de la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 29 de octubre de 2013⁹ el apoderado judicial del Banco Agrario S.A., presentó demanda de repetición en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiéndole el conocimiento a este Despacho judicial, por lo que, mediante auto de 5 de noviembre de 2013, inadmitió el medio de control a fin de que la parte demandante subsanara los defectos señalados¹⁰.

Subsanado el escrito de demanda, en providencia de 10 de diciembre de 2013¹¹, se admitió la repetición contra Gladys Helena Vega Valencia y Ana Cecilia Salcedo Ballesteros, quienes contestaron la demanda el 17 de julio de 2014, esto es, en tiempo.

Mediante autos del 11 de noviembre de 2014¹², se admitió el llamamiento en garantía propuesto por las demandadas Gladys Helena Vega Valencia y Ana Cecilia Salcedo Ballesteros en contra de la Compañía de Seguros ACE- Seguros con base en la póliza No. 8921- Seguro de Responsabilidad de Altos Ejecutivos y Miembros de Junta Directiva. Y con memoriales del 8 de julio de 2015, la llamada en garantía contestó la demanda en tiempo.

Posteriormente, con autos del 17 de mayo¹³ y 7 de junio de 2016¹⁴, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, que se surtió el 2 de febrero de 2017¹⁵, en la cual se agotó la etapa de saneamiento y excepciones previas. En dicha diligencia, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía ACE Seguros coadyuvada por el apoderado de las demandadas en contra del auto que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del Banco Agrario S.A.

⁹ Folio 100 c. 1A

¹⁰ Folio 102 c. 1A

¹¹ Folio 120 c. 1A

¹² Folio 12 c. 2 y folio 15 c. 3

¹³ Folio 349 c. 1B

¹⁴ Folio 350 c. 1B

¹⁵ Folios 353 a 356 c. 1B

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en proveído del 22 de noviembre de 2017¹⁶, confirmó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial el 2 de febrero de 2017, por medio el cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del Banco Agrario de Colombia. Y el 6 de septiembre de 2018 se continuó con la audiencia inicial en la que se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

La audiencia de pruebas se desarrolló el 5 de marzo de 2019¹⁷, en la cual se incorporaron las respuestas allegadas a los requerimientos formulados, se tuvo por desistida la prueba relativa al oficio No. J38-01061-18, se impuso al Dr. CAMPO ELÍAS ROCHA LEMUS multa de un (1) SMMLV, por incumplir la carga procesal relativa a tramitar el oficio de la prueba decretada en audiencia inicial del 6 de septiembre de 2018, y se escuchó en Interrogatorio de parte a las señoras Gladys Helena Vega Valencia y Ana Cecilia Salcedo Ballesteros. Por último, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado para alegar por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandada.

El apoderado de las señoras Gladys Helena Vega Valencia y Ana Cecilia Salcedo Ballesteros, con memorial del 13 de marzo de 2019 allegó los alegatos de conclusión solicitando se nieguen las pretensiones de la demanda.

Dentro de las argumentaciones, reitera que en el presente asunto no existe medio probatorio que determine la conducta con dolo o culpa grave que hayan desplegado las demandadas para la consecución del daño alegado por los señores Álvaro Hernán Maldonado Viveros y William Romero Andrade, que constituyó en condena para el Banco Agrario de Colombia S.A.

Resalta que en audiencia de pruebas del 5 de marzo de 2019 se evidenció que la Secretaria Técnica del Comité de la entidad demandante, certificó un hecho que no corresponde con lo debatido en la sesión del 17 de mayo de 2012, cuyas conclusiones están plasmadas en el Acta No. 70 obrante en el proceso. De esta forma, el concepto emitido el 14 de mayo de 2012, no fue aportado con

¹⁶ Folio 363 c. 1B

¹⁷ Folios 410 a 412 c. 1C

la demanda, y por lo tanto fue indebidamente incorporado en audiencia del 5 de marzo de 2019.

Explica también, que de lo relatado se concluye que las demandadas no actuaron con dolo o culpa grave, ya que no fue su objetivo causar o infringir un daño a los demandantes Álvaro Hernán Maldonado Viveros y William Romero Andrade, ni tampoco actuaron de mala fe. Como se refirió en audiencia de pruebas, las accionadas diligenciaron el aplicativo del sistema de administración de novedades de personal empleado por el Banco Agrario de Colombia S.A. denominado NOVELEC dentro del proceso que culminó con la terminación de los contratos laborales de los señalados, tal y como lo indicaba la normativa de la entidad.

2.- Parte llamada en garantía- Chubb Seguros Colombia S.A.- ACE Seguros

Mediante memorial del 18 de marzo de 2019¹⁸, la apoderada de la llamada en garantía expuso sus alegatos de conclusión precisando que la demanda no debe prosperar por las siguientes razones:

Si bien las señoras Gladys Helena Vega Valencia y Ana Cecilia Salcedo Ballesteros ejercieron el cargo de vicepresidente de gestión humana y gerente de compensación, respectivamente, no se acreditó dentro del proceso que las mismas fueran las encargadas de expedir el acto, la acción u omisión determinante de la configuración de la responsabilidad que se le endilgó a la entidad en el proceso laboral.

Aunado a lo anterior, indica que el Banco Agrario de Colombia S.A., tampoco pudo probar una conducta imputable a título de dolo o culpa grave de las demandadas ya que el comportamiento de las señoras Gladys Helena Vega Valencia y Ana Cecilia Salcedo Ballesteros no encaja las conductas enumeradas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2011.

Resalta que de la declaración de la señora Paola Ruiz Aguilera- Representante Legal del Banco Agrario, en audiencia de pruebas, se desprende una confesión sobre el hecho de que los señores Álvaro Hernán Maldonado Viveros y William Romero Andrade fueron vinculados a la Entidad por medio de un contrato a término fijo y que los motivos que llevaron a que dichos vínculos laborales

¹⁸ Folio 484 a 507

fenecieran fue la expiración del término, el cual fue debidamente acordado y aceptado por las partes, y no como se señala en la demanda, por un error imputable a las demandadas.

Por lo anterior, la llamada en garantía concluye que las demandadas Gladys Helena Vega Valencia y Ana Cecilia Salcedo Ballesteros desempeñaron sus cargos en el Banco Agrario de Colombia S.A., conforme a las funciones y obligaciones que les fueron encomendadas.

Ahora bien, respecto a su vinculación conforme a lo pactado en la póliza de seguro de responsabilidad de Altos Ejecutivos y Miembros de Junta Directiva No. 8921, explica que el contrato de seguro se rige por el sistema de reclamación Claims Made, es decir, que ampara la responsabilidad relacionada con reclamos que se formulen en contra de los asegurados durante la vigencia de la póliza. Por lo anterior, habiéndose presentado la demanda el día 29 de octubre de 2013, la vigencia de la póliza invocada en los llamamientos en garantía no es la adecuada a ser afectada ante una eventual condena adversa a sus intereses, motivo por el cual solicita tener en cuenta las condiciones generales y particulares que rigen a la póliza No. 8921.

3.- Parte demandante- Banco Agrario de Colombia S.A.

El abogado de la parte actora, con escrito radicado el 19 de marzo de 2019¹⁹, redactó sus argumentos de conclusión en el presente asunto en el sentido de solicitar que se acceda a las pretensiones de la demanda por cuanto se encuentran acreditados los elementos de la prosperidad de la acción de repetición así:

Con sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa el 3 de septiembre de 2010 y el fallo pronunciado el 31 de mayo de 2011 por el Tribunal Superior de Pasto- Sala Laboral, se acreditó la "existencia de una condena judicial" en contra del Banco Agrario de Colombia S.A.

En cumplimiento a la sentencia, se realizó "el pago de la condena impuesta" probada mediante constancias allegada al plenario y se acreditó "la condición de exfuncionarias del Estado" a las aquí demandadas, junto con sus manuales de funciones.

¹⁹ Folio 508 a 516 c. 1C

La parte actora solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda en razón a que las señoras Gladys Helena Vega Valencia y Ana Cecilia Salcedo Ballesteros no tuvieron la previsibilidad y diligencia necesaria para emitir las cartas de terminación de los contratos de trabajo con plazo fijo y posteriormente a presuntivo dentro del sistema NOVELEC. No es excusa, agrega, que para ese momento manejaran documentación de 6.500 trabajadores para evadir responsabilidad profesional por culpa, ya que debieron motivar las terminaciones de los contratos de los señores Álvaro Hernán Maldonado Viveros y William Romero Andrade con la normativa aplicable contenida en la Ley 6ª de 1945, el Decreto Reglamentario 2127 de 1945, el Decreto 3135 de 1968 y el Decreto reglamentario 1848 de 1969.

Aduce que la recomendación emitida por el Vicepresidente Jurídico de la entidad el 14 de mayo del año 2012, de no iniciar acción de repetición en contra de las aquí demandadas, no es de obligatorio acatamiento, teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., es autónomo e independiente al momento de tomar una decisión que afecte los intereses de la entidad.

Por lo anterior, reitera que en el presente asunto, debe accederse a las pretensiones de la demanda.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Judicial 80 Administrativa de Bogotá D.C., en calidad de delegada del Ministerio Público ante este Despacho judicial no rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 142, 155 numeral 8 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Medio de control de Repetición – consideraciones generales

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el artículo 90 de la Constitución Política señala que "El Estado responderá patrimonialmente

por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”.

En tal sentido, el medio de control de repetición fue consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo en la comisión de un daño antijurídico que dio lugar al reconocimiento indemnizatorio pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una condena, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto jurídico.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001 “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”, con el fin de desarrollar el cometido constitucional arriba señalado y así recuperar los dineros que el Estado debió pagar a título de indemnización.

La mencionada ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial, que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación anormal de los conflictos jurídicos surgidos con el Estado.

Además, reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, su finalidad, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente y consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria.

En particular, los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001, prescriben:

“ARTÍCULO 5o. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.

2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

ARTÍCULO 6o. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”

En términos generales, en los artículos 5° y 6° de la precitada norma se establece que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y que la conducta del servidor público es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones. Al mismo tiempo, consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del medio de control de repetición.

Por su parte, el artículo 63 del Código Civil prevé que la culpa grave consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Sobre el particular, el Consejo de Estado precisó el alcance de la violación directa al marco jurídico, inexcusable omisión o extralimitación del ejercicio de las funciones en los siguientes términos:

“(…) Sobre el alcance de dichos conceptos la Sala, a partir de lo prescrito por el artículo 63 del C.C., la doctrina y la jurisprudencia, ha definido que la “culpa” es la conducta reprochable de un agente que generó un daño antijurídico no querido por él pero que se desencadena por omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado al no prever los efectos nocivos de su acto o, cuando habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder



evitarlos. De donde reviste el carácter de "culpa grave" aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario. (...)»²⁰

La expresión violación directa de la Constitución o la Ley alude al incumplimiento de los deberes, funciones, cargas u obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico. En el terreno de los servidores públicos, que por supuesto cobija a quienes prestan sus servicios como funcionarios públicos, es preciso analizar la situación a la luz del principio de legalidad, que tiene asiento en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política, y que en lo fundamental se concreta en que "Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.", y en que "Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento."

Es decir, cualquier acción u omisión que se le endilgue a un servidor público solamente podrá tenerse por cierta una vez se contraste la conducta asumida frente al hecho generador del daño antijurídico con su marco funcional fijado en las normas jurídicas.

3.- Presupuestos de procedencia del medio de control de repetición

La prosperidad del medio de control de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: **1)** la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una obligación indemnizatoria; **2)** su pago efectivo; **3)** que la demanda se haya interpuesto en tiempo; **4)** la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular con funciones públicas; **5)** la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado y **6)** que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante de la obligación económica.

4.- Asunto de fondo

El problema jurídico del caso de marras se circunscribe a determinar si las señoras **GLADYS HELENA VEGA VALENCIA** y **ANA CECILIA SALCEDO BALLESTEROS** deben reintegrar a la entidad demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la suma que debió cancelar como consecuencia de la

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. Sentencia de 14 de junio de 2017. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01121-01(38337)

condena proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa y modificada por el Tribunal Superior de Pasto- Sala Laboral el 31 de mayo de 2011. Para lo cual, el Despacho debe establecer si las demandadas obraron con dolo o culpa grave y si tal circunstancia fue determinante en la condena impuesta a la entidad demandante.

En caso de acreditarse la responsabilidad de alguna de las demandadas o de ambas, se deberá determinar si la llamada en garantía Compañía de Seguros ACE- Seguros debe asumir el pago de la eventual condena con base en la póliza No. 8921 (Seguro de Responsabilidad de Altos Ejecutivos y Miembros de Junta Directiva).

Luego de revisar la demanda y su contestación así como el material probatorio, el Despacho encuentra acreditado que:

-. Mediante sentencia de 3 de septiembre de 2010²¹, proferida en audiencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, modificada por el Tribunal Superior de Pasto- Sala Laboral con providencia del 31 de mayo de 2011²², dentro del proceso ordinario con el número de radicado 72009-00206-01(587), se condenó al demandando- Banco Agrario de Colombia S.A., a reconocer y pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

“WILLIAM ROMERO ANDRADE

-. Por INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS (\$26.305.500, 00) M/CTE.

-. Por INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.922.500, 00) M/CTE

ÁLVARO HERNÁN MALDONADO VIVEROS:

-. Por INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS Y SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$23.811.666,67) M/CTE.

-. Por INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MORALES la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.922.500, 00) M/CTE.

(...)

CONDENAR en costas de primera instancia al demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a y a favor de cada uno de los

²¹ Folios 106 a 118 c. 1A

²² Folio 111 a 118 c. 1A

demandantes, en proporción al 15% de las pretensiones reconocidas en esta providencia.²³

- El pago fue realizado en su totalidad por el Banco Agrario de Colombia S.A. el 25 de noviembre de 2011 tal como consta en la copia de las consignaciones de depósitos judiciales por la suma de \$38.208.750 a favor de William Romero Andrade y la suma de \$35.344.291,67 a nombre de Álvaro Hernán Maldonado Viveros²⁴, y en las constancias emitidas por la señora Marlene Ospina Rodríguez- Profesional Universitario de la Unidad de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia S.A. a folios 66 y 67 del cuaderno No. 1A, esto de conformidad con el artículo 142 inciso 3 del CPACA.

- La demandada Gladys Helena Vega Valencia laboró con el Banco Agrario de Colombia S.A. desde el 1º de octubre de 2008 hasta el 3 de abril de 2011. Su último cargo desempeñado fue Vicepresidente en la Vicepresidencia de Gestión Humana- Dirección Nacional²⁵. La descripción del cargo y las responsabilidades del mismo se encuentran plasmadas en el documento anexo a la demanda de folios 41 a 48 del cuaderno No. 1A.

- Por su parte, la accionada Ana Cecilia Salcedo Ballesteros, para la época de los hechos fungió como Gerente Nacional- de la Gerencia de Gestión Humana- Vicepresidencia Administrativa y de Gestión Humana- Dirección Nacional del Banco Agrario de Colombia S.A., cargo que desempeñó del 11 de febrero de 2004 hasta el 31 de julio de 2009²⁶. Sus funciones se describen en el documento allegado con la demanda de folios 49 a 55 del cuaderno No. 1A.

- Así mismo, se anexó como prueba, copia del Acta No. 70 proferida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. el 17 de mayo de 2012²⁷, en la que se concluyó que *“los funcionarios que al interior del banco adoptaron la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo suscrito con los demandantes, lo hicieron basándose en los procedimientos y en la reglamentación establecida al interior de la Entidad.”*²⁸ (...) *“(…)la decisión de terminación anticipada del contrato suscrito con los señores Álvaro Hernán Maldonado Viveros y William Romero Andrade, obedeció a un actuar bajo el convencimiento errado de una fecha cierta de terminación por expiración del plazo fijo pactado, que fue soportado en el principio de la autonomía de la voluntad y consentido por las partes de la relación laboral,*

²³ Folio 64 y anverso c. 1A

²⁴ Folio 65 c. 1A

²⁵ Folio 36 c. 1A

²⁶ Folio 37 c. 1A

²⁷ Folio 69 a 78 c. 1A

²⁸ Folio 75 c. 1A



consideramos que las actuaciones del Vicepresidente de Gestión Humana y la gerente de Compensación de la época según su marco funcional obedeció a un hecho conforme a la ley, no evidenciándose un actuar doloso o gravemente culposo por lo cual se recomienda el archivo de la acción de repetición.²⁹

Pues bien, el requisito que prevé el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 se encuentra acreditado con la copia de la sentencia de 3 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa y modificada por el Tribunal Superior de Pasto- Sala Laboral con providencia del 31 de mayo de 2011, dentro del proceso ordinario con el número de radicado 72009-00206-01(587).

Así mismo, lo previsto en el numeral 5 del artículo 161 del CPACA se encuentra acreditado con la copia de las constancias a folios 65 a 67 del cuaderno No. 1A, en la que se observa que la funcionaria de la Unidad de Depósitos Especiales del Banco Agrario de Colombia S.A. afirma que a favor del señor Álvaro Hernán Maldonado Viveros se pagó la suma de \$35.344.291,67 y a nombre del señor William Romero Andrade el monto de \$ 38.208.750.00 en cumplimiento de la condena impuesta en contra de la entidad en razón a la sentencia antes mencionada.

Así las cosas, en el *sub judice* está probado el pago de la condena impuesta a la entidad ahora demandante, por cuya virtud se interpuso el medio de control de repetición, razón por la cual está satisfecho este requisito

En lo que tiene que ver con la condición de ex agentes del Estado de las demandadas Gladys Helena Vega Valencia y Ana Cecilia Salcedo Ballesteros, la entidad demandante afirma que en su calidad de Vicepresidente de Gestión Humana- Dirección Nacional y de Gerente de Gestión Humana del Banco Agrario de Colombia S.A., respectivamente, tenían la función de supervisar, controlar y aplicar las normas y procedimientos requeridos para efectuar los trámites de vinculación y desvinculación de los trabajadores de la entidad.

Por lo anterior, la entidad demandante imputa a las demandadas la omisión de realizar una correcta revisión en el caso de los señores William Romero Andrade y Álvaro Hernán Maldonado Viveros antes de dar por terminado su contrato y por el contrario recalca que mediante el aplicativo NOVELEC, las demandadas impartieron erróneamente la orden de desvincularlos, hecho que

²⁹ Folio 77 c. 1A

posteriormente mediante sentencia judicial fue calificado como injusto y por tal motivo el Banco Agrario de Colombia S.A. resultó condenado a pagar unas sumas de dinero.

De acuerdo con las pruebas anexadas en el expediente, se establece que para la época de los hechos (31 de diciembre de 2008), cuando se configuró el despido de los señores William Romero Andrade y Álvaro Hernán Maldonado Viveros, la demandada Ana Cecilia Salcedo Ballesteros fungía como Gerente de Gestión Humana del Banco Agrario de Colombia S.A. y la señora Gladys Helena Vega Valencia se desempeñaba como Vicepresidente de Gestión Humana de la misma entidad.

De cara a las certificaciones emitidas por el Banco Agrario de Colombia S.A. que identifican cada cargo³⁰, las responsabilidades que se plasman respecto de la Gerencia y la Vicepresidencia de Gestión Humana de la entidad demandante, no están directamente relacionadas con la revisión de los requisitos para dar o no por terminado un contrato, ni tampoco, la revisión del funcionamiento del sistema Novelec.

Coadyuva lo anterior, el hecho de que en audiencia de pruebas practicada el 5 de marzo de 2019, la demandada Gladys Helena Vega Valencia informó que sus funciones se enmarcaban en la supervisión del buen ejercicio de recursos humanos y en dicha diligencia concuerdan las demandadas en que el registro de novedades en el formato llamado Novelec, lo realizaban diferentes personas a nivel Nacional y que ellas no tenían autonomía para decidir quién continuaba o no con contrato laboral, ya que dicha determinación era resultado de varios filtros realizados por diferentes dependencias dentro del Banco Agrario de Colombia S.A.

De la misma forma, no obra dentro del plenario, prueba que conlleve a determinar que un posible actuar u omisión de las señoras Gladys Helena Vega Valencia y Ana Cecilia Salcedo Ballesteros conllevara de forma dolosa o gravemente culposa a la terminación de los contratos laborales de los señores William Romero Andrade y Álvaro Hernán Maldonado Viveros. En cambio, en interrogatorio de parte efectuado a las demandadas, se dijo que la desvinculación de los mencionados, obedeció a la expiración del término pactado.

³⁰ Folio 39 a 55 c. 1A

Tal hecho es corroborado con lo dispuesto por la Gerencia de Defensa Judicial-Vicepresidencia Jurídica del Banco Agrario de Colombia S.A., en sesión del 14 de mayo de 2012³¹, donde señala que "para el caso de los demandantes (William Romero Andrade y Álvaro Hernán Maldonado Viveros) consintieron la prórroga hasta el 31 de diciembre de 2008 quedando así registrado en el sistema de administración de novedades de personal del banco Novelec. De tal forma los funcionarios que al interior del Banco adoptaron la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo suscrito con los demandantes, lo hicieron basándose en procedimientos y reglamentación establecida al interior de la Entidad."³².

Este contexto es determinante para concluir que por parte de la misma entidad demandante se descartó que las funcionarias hayan actuado con dolo o culpa grave frente a los hechos de la demanda mientras desempeñaban sus cargos en la Entidad Financiera.

Por lo anterior, este Juzgado no encuentra motivo legal alguno en virtud del cual pueda establecerse el reproche de responsabilidad respecto de la parte demandada. Si bien está probada la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una sentencia dentro de un proceso ordinario laboral y el pago de dicha obligación, no se probó que las señoras Gladys Helena Vega Valencia y Ana Cecilia Salcedo Ballesteros fueran las personas que finalmente decidieran la desvinculación laboral de los señores William Romero Andrade y Álvaro Hernán Maldonado Viveros de la entidad.

En fin, no están dados los elementos necesarios para responsabilizar a las demandadas por el pago que la Administración hizo en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa el 3 de septiembre de 2010 y modificada por el Tribunal Superior de Pasto- Sala Laboral en providencia del 31 de mayo de 2011, mediante el cual se condenó al Banco Agrario de Colombia S.A., al pago de las sumas de dinero allí señaladas por concepto de indemnización a los señores William Romero Andrade y Álvaro Hernán Maldonado Viveros.

Y no se dan los elementos constitutivos de la repetición porque: (i) ni siquiera al interior del comité de conciliación del ente demandante existía la convicción de que las accionadas hubieran actuado en contra del ordenamiento jurídico o de sus propios reglamentos; (ii) no hay prueba de que las mismas hayan

³¹ Folio 251 a 259 c. 1B

³² Folio 257 c. 1B

actuado con dolo y mucho menos con culpa grave; y (iii) aunque se asumiera que las demandadas fueron las directamente responsables de la terminación injustificada de la relación laboral de las personas que vencieron ante la justicia laboral al Banco Agrario de Colombia S.A., habría que decir que obraron bajo la convicción de que lo hacían conforme a derecho, pues tal como lo expresó el Tribunal Superior de Pasto – Sala Laboral en el fallo calendado el 31 de mayo de 2011, con los señores William Romero Andrade y Álvaro Maldonado Viveros se había suscrito una “CLÁUSULA ADICIONAL AL CONTRATO DE TRABAJO” consistente en que el contrato de trabajo de tales personas se prorrogaba hasta el 31 de diciembre de 2008, sólo que ese acuerdo fue desestimado por dicha corporación judicial bajo la consideración de “*que no es valedero desmejorar las condiciones laborales de un trabajador para dar paso a una situación contractual menos beneficiosa...*”.

Por otro lado, y estando en firme la multa de un (1) SMMLV impuesta en audiencia de pruebas del 5 de marzo de 2019 al **Dr. CAMPO ELÍAS ROCHA LEMUS** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.222.359 y T.P. N° 32.417 del C. S. de la J., por incumplir la carga procesal relativa a tramitar el oficio de la prueba decretada en audiencia inicial del 6 de septiembre de 2018, por solicitud suya, el Despacho ordenará que por Secretaría, se comuniqué y se remita copia de las piezas procesales pertinentes a las autoridades competentes para su cobro.

5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*Salvo en los casos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. Por lo tanto, como el medio de repetición encarna un interés público, en este caso no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPETICIÓN** promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra las señoras

GLADYS HELENA VEGA VALENCIA y ANA CECILIA SALCEDO BALLESTEROS.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría, se remitan las copias conducentes para el cobro de la multa impuesta al **Dr. CAMPO ELÍAS ROCHA LEMUS** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.222.359 y T.P. N° 32.417 del C. S. de la J., de un (1) SMMLV por el incumplimiento de la carga procesal relativa a tramitar el oficio de la prueba decretada en audiencia inicial del 6 de septiembre de 2018, por solicitud suya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Juvn